



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en sus bienes a causa de un incendio en los contenedores propiedad de la Mancomunidad de Servicios xxx1-xxx2*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 499/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 5 de junio de 2019 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Mancomunidad de Servicios xxx1-xxx2, debido a los daños sufridos en sus bienes a causa de un incendio en los contenedores propiedad de la Mancomunidad. Señala en su escrito que "El día



25 de mayo se produjo un incendio en los contenedores de basura colocados en la carretera a la entrada del pueblo de xxx3, produciendo la quema de unos pinos y la cúpula de un chozo de mi propiedad". Solicita una indemnización de 6.425,10 euros por los daños causados al chozo.

La reclamante aporta diligencia de comparecencia efectuada el 31 de mayo de 2019 ante la Guardia Civil de xxx1, fotografía del chozo y presupuesto de reparación por el importe reclamado.

Segundo.- El 19 de junio se emite informe de valoración del daño a instancia de la Mancomunidad de Servicios xxx1-xxx2.

Tercero.- El 29 de junio el Servicio Local de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos emite el siguiente informe:

"Primero. En el anejo de xxx3, del municipio de xxx4, en el lado izquierdo de la carretera cc-P-538, que discurre entre xxx4 y xxx3, antes de entrar en el mismo, en el arcén y colindante con un prado, se situaban tres contenedores de 800 litros de PVC de recogida de residuos orgánicos, dentro de una estructura colocada por el Ayuntamiento de xxx4 y un contenedor de vidrio del Consorcio Provincial Medioambiental Zona Norte de xxx5.

»Segundo.- El viernes día 24 de mayo de 2019, por la mañana, se hizo la recogida de los residuos de los contenedores, dejándolos vacíos.

»La recogida de los contenedores durante el otoño, invierno y primavera se realizaba dos veces a la semana, ante la falta de habitantes.

»Tercero.- Se desconocen los motivos para que se incendiaron los contenedores, pero probablemente se deba a residuos de braseros o de barbacoas.

»Cuarto.- Al carecer el Ayuntamiento de xxx4 de Servicio de bomberos, llamaron a los de xxx5 capital que se encuentran a una distancia de 85 km. Los Servicios de Protección Civil de xxx1 intervinieron sofocando el incendio. Los restos de los contenedores se encontraban dentro de la estructura metálica".



Cuarto.- El 24 de julio la Alcaldesa del Ayuntamiento de xxx4 emite informe en los siguientes términos: "Que esta Alcaldía fue informada del incendio habido en los contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos del anejo de xxx3 en las horas posteriores a su ocurrencia, pudiendo obtener las versiones de varias de las personas que participaron en la extinción del mismo, coincidiendo las mismas en que el incendio fue probablemente debido al depósito en alguno de los contenedores de brasas utilizadas para calentar alguna de las viviendas de la población, las cuales no se encontrarían totalmente apagadas, y en contacto con papeles y otros residuos depositados en los contenedores se provocó el incendio.

»La proximidad de los contenedores al chozo y la facilidad de los piornos de la cubierta para arder facilitaron la propagación de las llamas del chozo.

»De los datos recabados se descarta por completo la existencia de cualquier acto de tipo vandálico, máxime teniendo en cuenta la total inexistencia de este tipo de actos en xxx3 en muchos años, por lo que todos los indicios apuntan a un lamentable descuido de algún residente como causa del incendio producido".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, presenta escrito el 23 de septiembre en el que refiere que ha tomado vista del expediente pero que no presenta alegaciones.

Sexto.- El 30 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, que aprecia la responsabilidad concurrente de la Mancomunidad propietaria de los contenedores y del Ayuntamiento de xxx4.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al órgano competente de la Mancomunidad, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". A su vez, su artículo 4 señala que "Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos".

En el presente procedimiento, la cuestión planteada consiste en determinar si el daño alegado por el reclamante fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las



características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, de los documentos que obran en el expediente cabe concluir que en la producción del daño alegado ha sido determinante la intervención de un tercero ajeno al servicio público, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de este y el daño sufrido, y que la actuación administrativa desplegada se adecuó a un nivel normal de eficiencia en la gestión del servicio público.

Así resulta del informe de la Alcaldesa de xxx4 que, según las versiones de varias de las personas que participaron en la extinción, señala que "el incendio fue probablemente debido al depósito en alguno de los contenedores de brasas utilizadas para calentar alguna de las viviendas de la población, las cuales no se encontrarían totalmente apagadas, y en contacto con papeles y otros residuos depositados en los contenedores se provocó el incendio" y que "todos los indicios apuntan a un lamentable descuido de algún residente como causa del incendio producido". El mismo parecer se expresa en el informe técnico del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que indica que el incendio "probablemente se deba a residuos de braseros o de barbacoas".

En cualquier caso, este último informe refiere que el día antes del incendio, "El viernes día 24 de mayo de 2019, por la mañana, se hizo la recogida de los



residuos de los contenedores, dejándolos vacíos”, lo que revela un funcionamiento adecuado al estándar o rendimiento medio de aquel servicio.

En consecuencia, al no acreditarse la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público local, necesaria para declarar la responsabilidad administrativa, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en sus bienes a causa de un incendio en los contenedores propiedad de la Mancomunidad de Servicios xxx1-xxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.